



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No 373

Santiago de Cali, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Se allegó por parte del Dr. Carlos Alberto Benavides Castillo, en su calidad de Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y en defensa de los intereses de la niña MJAL, documentación con la cual da cuenta de la gestión adelantada para culminar la notificación del demandado, sin embargo, se advierte que la misma resulta insuficiente en la medida que no se cuenta con el acuse del recibido del correo electrónico a través del cual se intentó surtir la notificación. Sobre el tema, es oportuno traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C 420 de 2020, que declaró parcialmente exequible el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en el que la parte pertinente enseña:

“...Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada en relación con la primera disposición o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendrían por surtidos por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”... Subrayado fuera de texto.

Ahora, igualmente de la documentación allegada, se observa que en el escrito suscrito por el Defensor de Familia fechado el 28 de marzo pasado, este manifiesta que la señora MILDRED YASMIN LOPEZ aportó como correo electrónico del demandado, JOSE ALEXANDER ASPRILLA QUINTANA, el de jucsymichelleminamunozgmail.com, sin embargo de la constancia del envío del comunicado se extrae que el mismo fue enviado al correo electrónico jucsmichellemunoz@gmail.com, siendo direcciones diferentes.

De la revisión del expediente, prontamente se observa que la parte actora, a pesar de haber transcurrido un tiempo más que prudencial, no se ha hecho cargo de las diligencias tendientes a la correcta notificación personal de la parte demandada; de ahí que conforme a lo preceptuado por el artículo artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR al expediente para que obren y consten, el contenido del escrito y anexos allegados por el Defensor de Familia del ICBF, quien actúa en defensa de los intereses de la niña MJAL dentro del presente asunto.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que realice las diligencias a su cargo, conforme a lo que procede en derecho, para lo cual se le concede un término de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído; so pena de que se dé por terminado el presente asunto y se imponga condena en costas y perjuicios a la parte actora; en atención al desistimiento tácito, consagrado en el Art. 317 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marin Rivera

Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1aacc15bf6f6deeeae2a83acdac29484d0ccec51333373060d9f1370cccb38a**

Documento generado en 19/04/2022 11:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>